

Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

► B ► M1 ► C1 DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2015/750 DE LA COMISIÓN
de 8 de mayo de 2015

relativa a la armonización de la banda de frecuencias de 1 427-1 517 MHz para sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas en la Unión ◀ ◀

[notificada con el número C(2015) 3061]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 119 de 12.5.2015, p. 27)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
► <u>M1</u>	Decisión de Ejecución (UE) 2018/661 de la Comisión de 26 de abril de 2018	L 110	127	30.4.2018

Rectificada por:

► C1 Rectificación, DO L 201 de 8.8.2018, p. 5 (2018/661)

▼ B

▼ M1

▼ C1

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2015/750 DE LA COMISIÓN
de 8 de mayo de 2015**

**relativa a la armonización de la banda de frecuencias de 1 427-
1 517 MHz para sistemas terrenales capaces de prestar servicios
de comunicaciones electrónicas en la Unión**

▼ B

[notificada con el número C(2015) 3061]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

▼ M1

Artículo 1

La presente Decisión tiene por objeto armonizar las condiciones de disponibilidad y uso eficiente de la banda de frecuencias de 1 427-1 517 MHz para los sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas en la Unión.

▼ B

Artículo 2

1. A más tardar seis meses después de la fecha de notificación de la presente Decisión, los Estados miembros designarán y harán disponible, a título no exclusivo, la banda de frecuencias de 1 452-1 492 MHz para los sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas, de conformidad con los parámetros establecidos en el anexo.

▼ M1

2. A más tardar el 1 de octubre de 2018, los Estados miembros designarán y harán disponibles, a título no exclusivo, las bandas de frecuencias de 1 427-1 452 MHz y 1 492-1 517 MHz, o una porción de las mismas, para los sistemas terrenales capaces de prestar servicios inalámbricos de comunicaciones electrónicas de banda ancha, de conformidad con los parámetros establecidos en el anexo.

3. Los Estados miembros que designen y hagan disponible únicamente una porción de las bandas de frecuencias de 1 427-1 452 MHz o 1 492-1 517 MHz de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2:

- a) velarán por que cualquier utilización existente se mantenga en la medida estrictamente necesaria con el fin de que esas bandas estén progresivamente disponibles para los sistemas terrenales capaces de prestar servicios inalámbricos de comunicaciones electrónicas de banda ancha;
- b) velarán por que esa porción de espectro constituya principalmente, junto con la banda de frecuencias de 1 452-1 492 MHz, una banda de frecuencias contiguas;
- c) podrán autorizar, hasta el 1 de enero de 2023, y durante más tiempo si no se ha observado demanda nacional para los servicios inalámbricos de comunicaciones electrónicas de banda ancha de conformidad con los artículos 3 y 6 de la Decisión n.º 243/2012/UE, la utilización de una parte de estas bandas para el funcionamiento continuado de los servicios inalámbricos fijos terrenales existentes o de otros usos existentes, que no pueden compartir el uso de dichas bandas con servicios inalámbricos de comunicaciones electrónicas de banda ancha.

▼ M1

4. Los Estados miembros velarán por que los sistemas terrenales a que se refiere el apartado 1 den la protección adecuada a los sistemas que operan en bandas adyacentes.

5. Los Estados miembros facilitarán acuerdos de coordinación transfronteriza encaminados a permitir el funcionamiento de los sistemas a que se refieren los apartados 1, 2 y 3, tomando en consideración los procedimientos normativos y los derechos existentes, así como los acuerdos internacionales pertinentes.

Artículo 2 bis

Los Estados miembros revisarán la aplicación del artículo 2 cada dos años para garantizar la máxima disponibilidad de la banda de frecuencias de 1 427-1 517 MHz para servicios inalámbricos de comunicaciones electrónicas de banda ancha.

▼ B*Artículo 3*

Los Estados miembros quedarán exentos del cumplimiento de las obligaciones del artículo 2 en las zonas geográficas en las que la coordinación con terceros países les imponga desviarse de los parámetros establecidos en el anexo. Procurarán minimizar la duración y el alcance geográfico de tal desviación.

▼ M1*Artículo 4*

Los Estados miembros efectuarán un seguimiento del uso de la banda de frecuencias de 1 427-1 517 MHz y comunicarán sus conclusiones a la Comisión, a petición de esta o por propia iniciativa, con el fin de permitir la oportuna revisión de la presente Decisión en caso necesario.

Artículo 4 bis

Los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe sobre la aplicación de la presente Decisión, incluido el grado de disponibilidad de las bandas de frecuencias de 1 427-1 452 MHz y 1 492-1 517 MHz, a más tardar, el 1 de noviembre de 2018.

▼ B*Artículo 5*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

▼ **M1***ANEXO***PARÁMETROS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2, APARTADOS 1 y 2****A. PARÁMETROS GENERALES**

1. El modo de funcionamiento en la banda de frecuencias de 1 427-1 517 MHz se limitará a la transmisión de la estación base («solo enlace descendente»).
2. Dentro de la banda de frecuencias de 1 427-1 517 MHz se asignarán bloques de tamaño múltiplo de 5 MHz. El límite de frecuencia inferior de un bloque asignado se alineará o se espaciará con valores múltiplos de 5 MHz a partir del borde de la banda inferior de 1 427 MHz.
3. La transmisión de la estación base deberá cumplir las condiciones técnicas (máscaras de borde de bloque) establecidas en el presente anexo.

B. CONDICIONES TÉCNICAS DE LAS ESTACIONES BASE — MÁSCARA DE BORDE DE BLOQUE

Se utilizarán los parámetros técnicos de las estaciones base que figuran a continuación, denominados «máscara de borde de bloque» (BEM por sus siglas en inglés), para garantizar la coexistencia entre redes vecinas cuando no existan acuerdos bilaterales o multilaterales entre los operadores de tales redes. Podrán utilizarse también parámetros técnicos menos estrictos si los operadores o las administraciones de que se trate convienen en ello, siempre que estos parámetros se ajusten a las condiciones técnicas aplicables para la protección de otros servicios o aplicaciones, incluso en bandas adyacentes o sujetas a obligaciones transfronterizas.

La BEM es una máscara para emisiones definida, en función de la frecuencia, con respecto al borde de un bloque de espectro para el que se han concedido derechos de uso a un operador. Consta de unos límites de potencia dentro de bloque y fuera de bloque. El límite de potencia dentro de bloque se aplica a un bloque propiedad de un operador. Los límites de potencia fuera de bloque se aplican al espectro utilizado para los servicios inalámbricos de comunicaciones electrónicas de banda ancha (WBB ECS por sus siglas en inglés) dentro de la banda de frecuencias de 1 427-1 517 MHz que está fuera de un bloque concedido a un operador. Se establecen en el cuadro 2. Los límites de potencia fuera de banda se aplican al espectro fuera de la porción de la banda de frecuencias de 1 427-1 517 MHz, que se utiliza para los WBB ECS a escala nacional.

Además, se definen límites de potencia de coexistencia para los WBB ECS dentro de la banda de 1 427-1 517 MHz al objeto de garantizar la compatibilidad entre estos servicios y otros servicios o aplicaciones radioeléctricos, incluso cuando una porción de las bandas de 1 427-1 452 MHz y de 1 492-1 517 MHz no ha sido designada para los WBB ECS. Los límites de potencia de coexistencia con respecto a los servicios o aplicaciones de las bandas adyacentes (es decir, fuera del espectro utilizado para los WBB ECS) se presentan en los cuadros 3, 4, y 5, y también tienen en cuenta la flexibilidad nacional en la asignación de espectro para los WBB ECS dentro de la banda de frecuencias de 1 427-1 517 MHz en virtud de la presente Decisión.

Podrán aplicarse a nivel nacional medidas técnicas o de procedimiento adicionales⁽¹⁾, o ambas, para garantizar la coexistencia con los servicios y aplicaciones de las bandas adyacentes.

⁽¹⁾ Por ejemplo, una o varias de las siguientes: coordinación de la planificación de frecuencias, coordinación de emplazamientos, límites de potencia dentro de banda más estrictos para las estaciones base, límites de potencia isotrópica radiada equivalente fuera de banda para las estaciones de base más estrictos que los que figuran en el cuadro 5.

▼ M1**Requisitos dentro de bloque**

No es obligatorio un límite de la potencia isotropa radiada equivalente (p.i.r.e.) dentro de bloque para las estaciones base, excepto para el bloque de frecuencias de 1 512-1 517 MHz, para el que se establece dicho límite en el cuadro 1. En el caso de los bloques de frecuencias distintos del bloque de 1 512-1 517 MHz, los Estados miembros podrán fijar un límite de p.i.r.e. no superior a 68 dBm/5MHz, que podrá incrementarse para determinados despliegues, por ejemplo para el uso agregado del espectro en la banda de 1 427-1 512 MHz y espectro en bandas de frecuencias inferiores.

*Cuadro 1***P.i.r.e. máxima dentro de bloque por celda ⁽¹⁾ para estaciones base de WBB ECS que operan en la banda de 1 512-1 517 MHz**

Bloque de frecuencias	P.i.r.e. máxima dentro de bloque	Ancho de banda de medición
1 512-1 517 MHz	58 dBm	5 MHz

⁽¹⁾ En un emplazamiento multisectorial, el valor por «celda» se corresponde con el valor de uno de los sectores.

Nota explicativa del cuadro 1

Estos requisitos tienen por objeto garantizar la compatibilidad entre los WBB ECS que operan en la banda de frecuencias de 1 512-1 517 MHz y los servicios móviles por satélite que operan en la banda de frecuencias de 1 518-1 525 MHz.

Requisitos fuera de bloque*Cuadro 2***Límites de la p.i.r.e. fuera de bloque de la BEM de la estación base por antena dentro de la banda de frecuencias de 1 427-1 517 MHz**

Gama de frecuencias de las emisiones fuera de bloque	P.i.r.e. media máxima fuera de bloque	Ancho de banda de medición
- 10 a - 5 MHz desde el borde inferior del bloque	11 dBm	5 MHz
- 5 a 0 MHz desde el borde inferior del bloque	16,3 dBm	5 MHz
0 a + 5 MHz desde el borde superior del bloque	16,3 dBm	5 MHz
+ 5 a + 10 MHz desde el borde superior del bloque	11 dBm	5 MHz
Frecuencias dentro de la banda de 1 427-1 517 MHz cuya separación respecto al borde inferior o superior del bloque es superior a 10 MHz	9 dBm	5 MHz

▼ **M1****Requisitos de coexistencia para las bandas adyacentes***Cuadro 3***Límites de potencia de la estación base de emisiones no deseadas en la banda de frecuencias de 1 400-1 427 MHz para las estaciones base que operan en la banda de frecuencias de 1 427-1 452 MHz**

Gama de frecuencias de las emisiones fuera de banda	Nivel de potencia máximo de las emisiones no deseadas ⁽¹⁾	Ancho de banda de medición
1 400-1 427 MHz	- 72 dBW	27 MHz

⁽¹⁾ El nivel de potencia de las emisiones no deseadas se entiende aquí como el nivel medido en el puerto de la antena.

Nota explicativa del cuadro 3

Este requisito tiene por objeto proteger los servicios de radioastronomía y los servicios pasivos de exploración de la Tierra por satélite en la banda de frecuencias pasiva de 1 400-1 427 MHz de los WBB ECS que operan en la banda de frecuencias de 1 427-1 452 MHz, incluso cuando solo una porción de esta banda de frecuencias está asignada a los WBB ECS. Podrá ser necesario adoptar medidas nacionales adicionales para mejorar la protección de las observaciones de radioastronomía en la banda de frecuencias pasiva de 1 400-1 427 MHz de los WBB ECS.

*Cuadro 4***Límites de p.i.r.e. fuera de banda de la estación base por celda ⁽¹⁾ en la gama de frecuencias de 1 518-1 559 MHz para las estaciones base que operan en la banda de frecuencias de 1 492-1 517 MHz**

Gama de frecuencias de las emisiones fuera de banda	P.i.r.e. máxima fuera de banda	Ancho de banda de medición
1 518-1 520 MHz	- 0,8 dBm	1 MHz
1 520-1 559 MHz	- 30 dBm	1 MHz

⁽¹⁾ En un emplazamiento multisectorial, el valor por «celda» se corresponde con el valor de uno de los sectores.

Nota explicativa del cuadro 4

Estos requisitos tienen por objeto deparar una protección adecuada a los servicios móviles por satélite que operan en la banda de frecuencias de 1 518-1 559 MHz, en particular en los puertos marítimos, los aeropuertos y las estaciones terrenas de búsqueda y salvamento del servicio móvil por satélite, de los WBB ECS que operan en la banda de frecuencias de 1 492-1 517 MHz, incluso cuando solo una porción de esta banda de frecuencias está asignada a los WBB ECS. Podrá ser necesario adoptar medidas nacionales adicionales para mejorar la protección de los servicios móviles por satélite en la banda de 1 518-1 559 MHz.

*Cuadro 5***Límites de p.i.r.e. fuera de banda de la estación base por celda por debajo de 1 452 MHz y por encima de 1 492 MHz para las estaciones base que operan en la banda de frecuencias de 1 452-1 492 MHz**

Gama de frecuencias de las emisiones fuera de banda	P.i.r.e. media máxima fuera de banda	Ancho de banda de medición
Por debajo de 1 449 MHz	- 20 dBm	1 MHz

▼ **M1**

Gama de frecuencias de las emisiones fuera de banda	P.i.r.e. media máxima fuera de banda	Ancho de banda de medición
1 449-1 452 MHz	14 dBm	3 MHz
1 492-1 495 MHz	14 dBm	3 MHz
Por encima de 1 495 MHz	- 20 dBm	1 MHz

Nota explicativa del cuadro 5

Estos requisitos son aplicables cuando los WBB ECS no están desplegados por debajo de 1 452 MHz o por encima de 1 492 MHz, o ambos. La finalidad de estos requisitos es garantizar la compatibilidad de los WBB ECS dentro de la banda de frecuencias de 1 452-1 492 MHz con los enlaces fijos coordinados, los servicios móviles y los servicios de telemetría aeronáutica limitados a las estaciones terrenas, desplegados en bandas de frecuencias adyacentes por debajo de 1 452 MHz o por encima de 1 492 MHz.

Cuando los WBB ECS se desplieguen dentro de bloques que estén inmediatamente por debajo de 1 452 MHz, los límites indicados en el cuadro 5 para frecuencias por debajo de 1 452 MHz no son aplicables. Cuando los WBB ECS se desplieguen dentro de bloques que estén inmediatamente por encima de 1 492 MHz, los límites indicados en el cuadro 5 para frecuencias por encima de 1 492 MHz no son aplicables. Ello se entiende sin perjuicio de los requisitos fuera de banda establecidos en los cuadros 3 y 4 ni de los requisitos fuera de bloque establecidos en el cuadro 2.